

VISTO:

Los Informes N° 507, 516, 517, 518, 538 - 2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 09, 14, 14, 14 y 28 de setiembre de 2011, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial del Comercio-OMC;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Informe N° 507-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 09 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Carne deshuesada refrigerada o congelada, hamburguesas de la especie bovina", procedentes de Panamá;

Que, el Informe N° 516-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 14 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Embriones de bovino" recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Colombia.

Que, el Informe N° 517-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 14 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Huevos libres de patógenos específicos"-SPF, siendo su origen y procedencia México.

Que, el Informe N° 518-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 14 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Ovinos o Caprinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde, siendo su origen y procedencia Chile.

Que, el Informe N° 538-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 28 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen la Modificación de los requisitos sanitarios para la importación de "Semen congelado de bovino" siendo su origen y procedencia Estados Unidos de América.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias según país

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias procedentes de Panamá, Colombia, México, Chile y los EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 014-2011-AG-SENASA-DSA

La Molina, 18 de octubre de 2011

de origen y procedencia, de acuerdo a los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

a. Anexo I.- Carne deshuesada refrigerada o congelada, hamburguesas de la especie bovina, procedentes de Panamá

b. Anexo II.- Embriones de bovino recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Colombia.

c. Anexo III.- Huevos libres de patógenos específicos-SPF siendo su origen y procedencia México.

d. Anexo IV.- Ovinos o Caprinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde siendo su origen y procedencia Chile.

e. Anexo V.- Modificatoria del Anexo VII de la Resolución Directoral N° 023-2010-AG-SENASA-DSA que establece los requisitos sanitarios para la importación de Semen congelado de bovino siendo su origen y procedencia Estados Unidos de America.

Artículo 2°.- Mantener subsistentes las demás disposiciones de la Resolución Directoral N° 023-2010-AG-SENASA-DSA.

Artículo 3°.- Los anexos señalados en el artículo precedente serán publicados en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 4°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 5°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General (e) de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

705794-1